**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR-**

**AUTO No.** 0333
**Valledupar, Cesar** 21 ABR 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE OSCAR MERARDO ROCHA PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.91.276.785, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

## 1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

**1.1.** Que mediante la Resolución No. 0093 del 06 de febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- otorgó a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.785, licencia ambiental global para la captación de material de construcción en desarrollo de los contratos Nro. ILD-11521 del 14 de septiembre de 2009 y JJA- 08521 del 19 de julio de 2010, celebrado por el Departamento del Cesar.

**1.2.** Que a través del Auto No. 085 del 08 de mayo de 2020, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 0093 del 06 de febrero de 2012, emanada de la Dirección general de la Corporación.

**1.3**. Que en fecha 11 de noviembre de 2020, se recibió en este despacho oficio interno procedente de la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental, a través del cual se manifiesta que producto de la revisión documental del expediente SGA-025-2011 adelantada el día 08 de mayo de 2020 para verificar el cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución No. 0093 del 06 de febrero de 2012, se observa el incumplimiento de la obligación 13 del Articulo Tercero emanada por CORPOCESAR, a cargo de OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.785.

**1.4.**En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de Auto No. 0290 del 26 de mayo de 2021, en contra de OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ cuyo acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 09 de agosto de 2021, de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como se visualiza a folio 12 del expediente en cita.

**1.5** Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 03 de junio de 2021. (visible a folios 08- 11)

## CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

**OBLIGACION IMPUESTA**
Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con el registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar.
Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (pagina 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborados por el Ministro de Ambiental, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**
Una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que no se encuentran presente los Informes de Cumplimiento Ambiental semestrales correspondientes al segundo semestre de 2019 y primer y



Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina
CORPOCESAR

segundo semestre del año 2020.
**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

## 2. COMPETENCIA.

2.1 La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

2.2 Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrás ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

## 3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

### 3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

**DECRETO 2041 DE 2014**
**Artículo 4°.** *Licencia ambiental global.* Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

El artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, define la licencia ambiental global de la siguiente manera: Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

Elvys J. Vega Rodrig
Jefe de Oficina
CORPOCE

## 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



Elvys J. Vega Rodrig
Jefe de Oficina Jurid
CORPOCESA

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Elvys J. Vega Pedraja
Jefe de Oficina Jurí
CORPOCESA

***Continuación Auto No 0333 de 21 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA OSCAR MERARDO ROCHA PEREZ, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No.91.276.785, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: infracción que se concretan afectación ambiental, o inversión que no se concretan afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos la generación de riesgos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales tienen autoridad ambiental ejercer su función sanciona Torio de tal forma que se ve por la protección de los recursos naturales, se verifica

el comportamiento de las condiciones del medio ambiente y el cumplimiento de la obligación establecida en actos administrativos actos administrativos

En observación a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe de seguimiento documental ordenado mediante Auto No. 085 del 08 de mayo de 2020, en donde se evidenció claramente el incumplimiento de la obligación identificada en el numeral 13 de la Resolución No. 0093 del 06 de febrero de 2012, así las cosas, se considera que se encuentra agotada la etapa inició del proceso sancionatorio y que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos contra OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.785.

**4. PRUEBAS**

Ø Informe de seguimiento documental de fecha 08 de mayo de 2020 - realizado por la Ingeniera de Minas Sandra Lavalle López.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** pliego de cargos en contra de OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.785 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

**CARGO ÚNICO:** Presuntamente por no presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto, el cual debe contener el registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar, incumpliendo así, el numeral 13 de la Resolución No, 0093 del 06 de febrero de 2012

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.785, o a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** del presente acto administrativo a OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.785 quien puede ser notificado en la



Elvys J. Vega Rodrig
Jefe de Oficina Ju
CORPOCES

***Continuación Auto No*** 0333 ***de*** 21 ABR 2022 ***POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA OSCAR MERARDO ROCHA PEREZ, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No.91.276.785, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

Carrera 35 No. 10-25- Barrio los pinos y mediante correo electrónico osmeropa@hotmail.com, número de teléfono 3153715545

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ**
**Jefe de oficina Jurídica**

| | Nombre Completo | Firma |
|---|---|---|
| **Proyectó** | Susan Milena Soto Fernandez- Profesional de Apoyo | |
| **Revisó** | Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica | |
| **Aprobó** | Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica | |

Eivys J. Vega Rodrig
Jefe de Oficina Juríc
CORPOCESA